

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 247 -2018-MPMC-J/A

Juanjuí, 14 de mayo de 2018

VISTO; el Memorando N° 251-GM-MPMC/J, de fecha 09 de mayo de 2018, Informe N° 042-2018-ORH-MPMC-J, de fecha 10 de mayo de 2018, Informe N° 67-2018-WRM-MPMC/GPP, de fecha 08 de mayo de 2018, Opinión Legal N° 165-2018-MPMC-J/OAJ, de fecha 08 de mayo de 2018, Opinión Legal N° 174-2018-MPMC-J/OAJ, de fecha 11 de mayo de 2018; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 (Ley de Reforma Constitucional), Las Municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", concordante con el artículo 1, que precisa: "Las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines", y II del Título Preliminar, que precisa: "Los órganos locales son personas jurídicas de derecho público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencias".

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del D.S. N° 075-2008-PCM, norma que aprueba el Reglamento del D. Leg. N° 1057-Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, señala que por la naturaleza de las funciones que desempeñan los cargos cubiertos por personas designadas por resolución, no se encuentran sometidos a las reglas del contrato, procedimiento, causales de suspensión o extinción aplicables a los demás servidores CAS.

Que, de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849-Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del D. Leg. N° 1057, el personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del art. 4° de la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del D. Leg. N° 1057 está excluido de las reglas establecidas en el art. 8° de dicho D. Leg. Este personal solo puede ser contratado para ocupar plaza orgánica contenida en el cuadro de asignación de personal CAP de la entidad.

Que, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público - establece en su artículo 4° la clasificación del personal del empleo público, precisando en el numeral 2) al Empleado de Confianza, definiéndolo como aquel que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público, quien a su vez se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad.



Que, nuestra Constitución Política en el artículo 39° establece que "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación". Seguidamente, el artículo 40° señala que "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza.

Que, a partir de lo señalado en la Constitución, podemos inferir que los empleados de confianza, al igual que el resto de funcionarios y servidores públicos, se encuentran al servicio de la Nación, no obstante, están sujetos a determinadas particularidades en el ejercicio de su función pública.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1057 se creó el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS) - modalidad laboral especial del Estado, distinto a los regímenes laborales pertenecientes a la carrera administrativa y a la actividad privada, regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y N° 728, respectivamente, el cual fue reglamentado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

Que, al respecto la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR - adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros y ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal del Estado, ha señalado en su Informe Legal N° 079-2012-SERVIR/GPGRH que de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, las entidades públicas comprendidas en la citada norma pueden contratar personal bajo el régimen CAS para que ejerzan funciones que son propias de un funcionario o directivo de la institución, siempre que su designación en el cargo se haya efectuado por libre decisión del titular de la entidad. Asimismo, precisa que dicha contratación se encuentra excluida de la realización del concurso público, sólo en los casos del personal de libre designación y remoción.

Que, a su vez mediante Informe Legal N° 377-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 3 de febrero de 2011, SERVIR establece, entre otros puntos, que "la entidad que contrata los servicios de trabajadores bajo el régimen CAS para que asuman las funciones de un directivo o funcionario de la misma, cuenta con total autonomía para fijar el monto de dicha retribución, pero dentro de los límites señalados, esto es no menor a la remuneración mínima vital y no superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, la cual a la fecha es de S/2,600.00 conforme lo establece el Decreto Supremo N° 089-2012-PCM y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria. Dichos topes (mínimo y máximo) han sido refrendados por la Primera Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 y aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, así como por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006 que modifica la Ley N° 28212, respectivamente.

ue, el citado Informe señala además que el Tribunal Constitucional ha reconocido mediante sentencia recaída en el expediente N° 0002-2010-PI/TC, que los derechos, beneficios y demás condiciones que el régimen CAS prevé no son ni tienen que ser los mismos que los



otros regímenes laborales, por lo que las acciones a adoptar respecto al personal comprendido en él deben ser analizadas sobre la base de las disposiciones especiales del Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas de desarrollo;

Que, mediante Informe Técnico N° 642-2014-SERVIR/GPGSC, SERVIR dando respuesta a la consulta efectuada por la Municipalidad de Villa María del Triunfo, ha precisado en su numeral 2.10:"... a fin de atender la consulta referida a la posibilidad de contratar personal de confianza vía Contrato Administrativo de Servicios (CAS), recomendamos revisar el Informe Técnico N° 377-2011-SERVIR/GPGSC, disponible en nuestro Portal Institucional (www.servir.gob.pe), en el que precisa que las entidades del Sector Público pueden contratar personal de confianza vía Contrato Administrativo de Servicios siempre que dichas plazas existan previamente en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP). Adicionalmente, se precisó que no existe impedimento para que la retribución fijada para dicho personal pueda ser mayor a la prevista en la Escala Remunerativa; no obstante, deberá respetarse los topes máximos establecidos mediante Decreto de Urgencia N° 038-2006".

Asimismo, este Informe Técnico señala que en el régimen CAS no existen parámetros que determinen el monto específico a pagar al personal que se contrate, tampoco una escala única, ya que sólo se fija un ingreso mínimo (la remuneración mínima vital), y uno máximo (S/15,600.00), rango dentro del cual cada entidad determina las remuneraciones en atención a su disponibilidad de recursos. En tal sentido, aclara que dicho rango no implica que puede haber un manejo desordenado del sistema retributivo al interior de las instituciones, por lo que corresponde a las mismas establecer las reglas internas que permitan establecer de manera objetiva el monto a pagar al personal contratado;

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03501-2006-PA/TC, señaló que los empleados de confianza "ostentan un estatus especial dentro de la institución pública", de lo cual se infiere que en ciertos aspectos de su vinculación con la entidad dichos empleados tienen un régimen distinto al resto de servidores:

"Los trabajadores comunes gozan del derecho de acceder a un puesto de trabajo en el sector público, tienen estabilidad en su trabajo y no pueden ser despedidos arbitrariamente, según la STC 0206-2005-AATTC. Mientras que los que asumen un cargo de confianza están supeditados a la confianza valga la redundancia del empleador. En este caso, el retiro de la misma es invocado por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos.

En referencia a ello, el artículo 40° de nuestra Constitución alude a los trabajadores de confianza del sector público mas no a los trabajadores de confianza del sector privado, puesto que para ser servidor público se ingresa por concurso público mientras que para acceder a un cargo de confianza basta que sea designado por el jefe del área, y que se requiera una persona de confianza en una institución; si bien



personal deberá identificar el monto a contratar que no supere el promedio mensual de S/501,071.33 soles.

Que, la Ley N° 28212 - Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado - que a su vez constituye una ley de desarrollo constitucional de acuerdo a la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, señala expresamente en su artículo 5° que los funcionarios, empleados de confianza o servidores públicos en general, incluyendo a los gobiernos locales, no pueden recibir una remuneración igual o mayor a la que reciben los altos funcionarios del Estado indicados en el artículo 4°, numeral 1), inciso b) de la misma norma, es decir: Congresistas de la República, Ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, los Magistrados Supremos, Miembros de la Junta de Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y miembros del Jurado Nacional de Elecciones; lo cual no se contraviene con lo dispuesto en la presente resolución;

En el marco legal glosado se observa que no existe impedimento para que el Gerente de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres sea contratado bajo la modalidad CAS, estableciendo una escala remunerativa que permita remunerar con equidad a quien ocupa dicho cargo, tomando en cuenta el grado de responsabilidad y funciones que desempeña, así como el marco presupuestal y financiero del corporativo;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones otorgadas en los artículos 20° numeral 6), 26°,39° y 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades - contando con el pronunciamiento favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica y de las Gerencias y Oficinas citadas mediante informes de vistos, las cuales visan la presente resolución en señal de conformidad;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer que con retroactividad al 01 de mayo de 2018, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas C.P.C. Rider Castro Sánchez, cuya plaza orgánica está contenida en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), quede comprendido en el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios hasta que los documentos de gestión sean actualizados y aprobados con arreglo a ley, en virtud de los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar la contratación del Gerente de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres C.P.C. Rider Castro Sánchez, bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), quien deberá cumplir las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF).













<u>ARTÍCULO TERCERO</u>.- Dejar sin efecto, el acto resolutivo de designación al 30 de abril de 2018.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>.- Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos, y, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, la ejecución de las acciones que permitan el efectivo cumplimiento de la presente resolución, de conformidad a sus atribuciones y competencias.

Registrese, comuniquese v cúmplase



